

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Auto:	808
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00401 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante:	LUIS ALFONSO GARCES SANMARTÍN C.C. 79.319.288.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	NO IMPONE SANCIÓN

SEÑORES:

1. Accionante: angelav0315@hotmail.com
2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:
3. Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: señor JUAN MIGUEL VILLA LORA
4. Gerente de Reconocimientos señora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA.
5. Director de gerencia de determinación de derechos señor: Luis Fernando Ucross Velásquez.
6. Subdirección de determinación a cargo de la señora Paola Moreno Chavarría.
7. Gerencia de administración de la información en cabeza del señor Iván Castro López.
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

1

Le informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto, se adjunta el auto correspondiente.

Cordialmente

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1448
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00401 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante:	LUIS ALFONSO GARCES SANMARTÍN C.C. 79.319.288.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	NO IMPONE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 129 del C. G. del P., dentro del presente incidente de desacato propuesto por el señor LUIS ALFONSO GARCES SANMARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.319.288. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, después de haber agotado el correspondiente trámite incidental.

2

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO GARCES SANMARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.319.288, promovió INCIDENTE DE DESACATO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le protegieron los derechos fundamentales, a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias y pague efectivamente al señor LUIS ALONSO GARCÉS SANMARTÍN las incapacidades correspondientes a partir de los CIENTO OCHENTA DÍAS, es decir, las incapacidades causadas desde el 26/12/2020 en adelante, certificadas por su médico tratante, además pague efectivamente todas las incapacidades que le sean reconocidas y prorrogadas al señor LUIS ALONSO GARCÉS SANMARTÍN por su médico tratante y hasta el día 540 de incapacidad.

Por lo anterior, por auto del 06 de septiembre de 2021, se realizó el requerimiento previo a la entidad accionada a través de su Representante Legal señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, a quien se dio la orden en la acción de tutela, para que cumpla o haga cumplir, en caso de no haberlo hecho, la orden impartida; y para que en caso negativo, requiera para

su cumplimiento a los directivos encargados de responder las solicitudes del accionante - según corresponda dentro de la entidad, allí mismo se requirió a los directivos en la siguiente forma: Gerencia de Reconocimientos señora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, Director de Gerencia de Determinación de Derechos señor LUIS FERNANDO UCROSS VELÁSQUEZ, Subdirección de Determinación a cargo de la señora PAOLA MORENO CHAVARRÍA, Dirección de Historia Laboral CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, la Gerencia de Administración de la información en cabeza del señor IVÁN CASTRO LÓPEZ. Para el efecto, también se remitirá a las personas mencionadas la presente providencia. Para ello se concedió el término de dos (2) días siguientes a la remisión de la providencia, y se solicitó informar al despacho si se dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por este despacho judicial el 24 de agosto de 2021 dentro del presente proceso, de forma específica, se requirió para el cumplimiento a lo ORDENADO en el ordinal segundo de la decisión que estableció lo siguiente:

<<SEGUNDO: **ORDENADOR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias y pague efectivamente al señor LUIS ALONSO GARCÉS SANMARTÍN las incapacidades correspondientes a partir de los CIENTO OCHENTA DÍAS, es decir, las incapacidades causadas desde el 26/12/2020 en adelante, certificadas por su médico tratante, además pague efectivamente todas las incapacidades que le sean reconocidas y prorrogadas al señor LUIS ALONSO GARCÉS SANMARTÍN por su médico tratante y hasta el día 540 de incapacidad.>>.

Ante lo anterior, la entidad accionada allegó escrito pronunciándose al respecto y en su respuesta, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó que dio cumplimiento al fallo de tutela a pesar de haber impugnado el mismo, además informó lo siguiente:

<<...Así las cosas, y dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$8.140.305) por concepto de 269 días de incapacidad médica temporal, de acuerdo a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y aclarando que se reconoció hasta la última incapacidad por usted radicada y transcrita por su EPS. A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:

FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	DIAS	VALOR POR INCAPACIDAD	OFICIO	FECHA DE OFICIO
26/12/2020	24/01/2021	30	902381	DML-I 5819	08/09/2021
25/01/2021	22/02/2021	29	878242	DML-I 5819	08/09/2021
26/02/2021	27/03/2021	30	908526	DML-I 5819	08/09/2021
28/03/2021	26/04/2021	30	908526	DML-I 5819	08/09/2021
27/04/2021	26/05/2021	30	908526	DML-I 5819	08/09/2021
27/05/2021	25/06/2021	30	908526	DML-I 5819	08/09/2021
26/06/2021	25/07/2021	30	908526	DML-I 5819	08/09/2021
26/07/2021	24/08/2021	30	908526	DML-I 5819	08/09/2021
25/08/2021	23/09/2021	30	908526	DML-I 5819	08/09/2021

Es menester por parte de esta Administradora informarle que, en atención al fallo de tutela de la referencia, se procedió con el reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad descritos en la orden judicial que nos ocupa, los cuales fueron reconocidos mediante Oficio DML- I 5819 de 2021, valor que será abonado a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin y se deberá ver reflejada en su cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago, siendo

importante aclarar que, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción...>>.

Con su pronunciamiento allegó constancia de envío, a través de correo postal 472, del Oficio DML – I No. 5819 DEL 2021 que comunica el pago de las incapacidades solicitadas dando cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo; la parte accionante manifestó no haber recibido el pago de lo requerido en la cuenta del señor LUIS ALFONSO GARCES SANMARTÍN.

En vista de lo anterior y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte de la entidad y las personas vinculadas por pasiva al presente incidente, por auto interlocutorio N° 1383 del 20 de septiembre de 2021 se dispuso darle apertura al respectivo trámite incidental, ante lo cual, la entidad incidentada se pronunció de nuevo.

En su respuesta, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó que <<mediante Oficio DML – I No. 5819 DEL 2021 se reconoce y paga el subsidio de incapacidades por un total de OCHO MILLONES CINTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS,>> de tal modo que mediante oficio del 09 de septiembre de 2021 informó a la parte accionante que se accedió al pago de las incapacidades solicitadas en la acción de tutela, el cual fue comunicado mediante Oficio DML – I No. 5819 DEL 2021, lo cual fue ratificado por la parte accionante mediante correo electrónico que remitió al despacho informando que: <<La administradora Colpensiones ya realizó el pago.>> y por información telefónica por medio del celular: 3133465574 la señora ÁNGELA esposa de accionante ratificó que ya COLPENSIONES había realizado el pago de lo solicitado, información suministrada al Oficial Mayor del Despacho el día 28-09/2021 a las 2:58 P.M.

A pesar de lo expuesto, también solicitó decretar la nulidad de todas las actuaciones por la vinculación de los funcionarios: JUAN MIGUEL VILLA LORA, ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA, LUIS FERNANDO UCROSS FERNANDEZ, PAOLA MORENO CHAVARRÍA, CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA e IVAN CASTRO LOPEZ, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a

quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

(...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó ante el supuesto incumplimiento señalado por la accionante de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al no realizar pago de las incapacidades solicitadas por la parte accionante.

Ahora bien, durante el trámite incidental y en las diversas oportunidades que tuvo la entidad accionada para pronunciarse al respecto y ejercer su derecho de defensa señaló, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que ya había realizado las gestiones necesarias para el pago del subsidio de incapacidades por un total de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS, de tal modo que mediante oficio del 09 de septiembre de 2021 informó a la parte accionante que se accedió al pago de las incapacidades solicitadas en la acción de tutela, el cual fue comunicado mediante Oficio DML – I No. 5819 DEL 2021, dirigido a la actora informándole las diligencias adelantadas, del cual arribó constancia de entrega.

Aunado a lo anterior, al establecer el Despacho comunicación con la actora, aquella corroboró las afirmaciones de la entidad accionada, puntualizando que ya se efectuó el pago de las incapacidades solicitadas.

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

Así las cosas, resultan como pruebas suficientes las documentales aportadas por cada una de las partes y sus mismas afirmaciones, para concluir que en la actualidad no se presenta, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, incumplimiento alguno al fallo de tutela proferido por este despacho.

Por lo anterior, y ante la ausencia de un elemento esencial para la imposición de sanción, como lo es el incumplimiento de la orden constitucional dada originado en responsabilidad subjetiva, habrá de exonerarse a la entidad accionadas.

No obstante, es menester realizar unas precisiones respecto a la solicitud de nulidad formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en primer lugar, se pone de presente a la misma que desde la admisión de la acción de tutela, como al momento de efectuarse el requerimiento previo en el presente asunto, se requirió al representante legal de aquella para que informara la persona que podría ser responsable e indicara nombre y cargo para efectos de realizar las vinculaciones correspondientes, precisamente en pro de evitar situaciones como las que acontecen, requerimiento ante el cual no se hizo mayor claridad por parte de aquél; considera el despacho que ante el cumplimiento del fallo no resulta necesario realizar pronunciamiento adicional sobre la solicitud de nulidad por indebida vinculación del funcionario responsable, además, es importante aclarar que las vinculaciones se realizaron sólo para que los funcionarios tuvieran conocimiento del presente incidente, pero se dejó claro quién debía cumplir lo ordenado o hacer cumplir la orden de tutela, era representante legal de la entidad, a quien se dirigió la orden en mención.

7

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del presente incidente de desacato propuesto por el señor LUIS ALFONSO GARCES SANMARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.319.288., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en adelante se abstenga de adoptar comportamientos como los acogidos al interior del presente trámite, por las razones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e92fa5476da2f99f206348a13f1a501b2fcacff8542bde0c2164bac08e899**
Documento generado en 29/09/2021 11:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>